



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Extensión del convenio arbitral a partes no firmantes en la Sociedad por
Acciones Simplificada**

AUTOR:

Rodríguez Landívar Rubén Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Ab. Mendoza Colamarco Elker Pavlova

Guayaquil, Ecuador

17 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Rodríguez Landívar, Rubén Andrés** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Ab. Mendoza Colamarco Elker Pavlova

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Lynch de Nath, María Isabel Mgs.

Guayaquil, a los 17 días del mes de febrero de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Rubén Andrés Rodríguez Landívar**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**Extensión del convenio arbitral a partes no firmantes en la Sociedad por Acciones Simplificada**” previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 17 del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR

f. _____

Rubén Andrés Rodríguez Landívar



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Rubén Andrés Rodríguez Landívar**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**Extensión del convenio arbitral a partes no firmantes en la Sociedad por Acciones Simplificada**”, cuyo contenido, ideas y criterios es de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de febrero de 2022

AUTOR

f. _____

Rubén Andrés Rodríguez Landívar

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS RUBEN RODRIGUEZ 03 FEB.docx (D127132402)', 'Presentado' is '2022-02-05 12:04 (-05:00)', 'Presentado por' is 'ruben.rodriguez02@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'TESIS RUBEN RODRIGUEZ [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '1% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed under 'Fuentes alternativas' with the URL 'https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/EL-RASGADO-DEL-VELO-SOCIETARIO-PARA-DETE...'. The bottom toolbar includes navigation icons, a '0 Advertencias' indicator, and buttons for 'Reiniciar' and 'Compartir'.

f. _____

Ab. Elker Pavlova Mendoza Colamarco

f. _____

Rubén Andrés Rodríguez Landívar

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por enseñarme lo que quiero ser en la vida.

A mi abue Inés, por todo su cariño.

A mis amigos, por estar siempre para mí.

A la vida, por darme la oportunidad de vivirla.

Rubén Andrés Rodríguez Landívar

DEDICATORIA

*A mi hermano Juan Diego, quien me enseñó que las cosas pasan y que la vida sigue.
A mi hermano Marcelo, a quien espero que mis aciertos y desaciertos le sirvan de ejemplo.*

Rubén Andrés Rodríguez Landívar



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

DRA. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**

Carrera: **Derecho**

Período: **UTE B-2021**

Fecha: **17 de febrero de 2022**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Extensión del convenio arbitral a partes no firmantes en la Sociedad por Acciones Simplificada*” elaborado por el estudiante ***Rubén Andrés Rodríguez Landívar***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Ab. Elker Pavlova Mendoza Colamarco

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 2

CAPITULO I..... 4

1. EL ARBITRAJE SOCIETARIO 4

2. EL CONVENIO ARBITRAL..... 5

3. TERCEROS REALES Y APARENTES 6

4. TEORÍA DEL GRUPO DE EMPRESAS 7

5. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO 10

6. LA CLÁUSULA ARBITRAL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA..... 12

CAPITULO II..... 13

ANÁLISIS Y LEGALIDAD DE LA EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA 13

2.1 Legalidad de la teoría del Grupo de Empresas o Sociedades. - 13

2.2 Legalidad del levantamiento del velo societario.- 17

2.3 Legalidad de la extensión de la cláusula arbitral de una sociedad por acciones simplificada...... 18

CONCLUSIONES 21

RECOMENDACIONES 22

BIBLIOGRAFÍA 24

RESUMEN

El convenio arbitral ha sido concebido como el acuerdo al que llegan ambas partes para poder solucionar una controversia respecto de un acuerdo o situación previa que ha devenido en un conflicto de intereses que impide continuar con lo previamente pactado, sin embargo, al firmar un convenio arbitral se abre la posibilidad de afectar a terceros no firmantes con la suscripción del mismo; con el advenimiento de la Sociedades por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana se abre un importante debate del grado de afectación de este nuevo tipo de compañías respecto de un acuerdo del cual ellos nos han sido partícipes, convirtiéndose en el objeto investigativo de análisis del presente trabajo de titulación.

PALABRAS CLAVE: CONVENIO ARBITRAL, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, TERCERO NO FIRMANTE, CLAUSULA ARBITRAL, VELO SOCIETARIO.

ABSTRACT

The arbitration agreement has been conceived as the agreement reached by both parties in order to resolve a dispute regarding a previous agreement or situation that has become a conflict of interest that prevents continuing with what was previously agreed, however, when signing an arbitration agreement the possibility of affecting non-signatory third parties with the subscription of the same is opened, with the advent of Simplified Stock Companies in Ecuadorian legislation, an important debate is opened on the degree of affectation of this new type of companies with respect to an agreement in which they have been participants, becoming the investigative object of analysis of the present work degree.

KEY WORDS: ARBITRATION AGREEMENT, SIMPLIFIED STOCK COMPANY, NON-SIGNATORY THIRD PARTY, ARBITRATION CLAUSE, CORPORATE VEIL.

INTRODUCCIÓN

El convenio arbitral, de acuerdo con su concepción tradicional, es entendido como un acuerdo contractual privado, independiente y voluntario en el que las partes suscriptoras expresan su voluntad de someter sus controversias, sean estas presentes o futuras y que sean derivadas de las relaciones jurídicas-comerciales que mantengan al momento de la suscripción del mismo, o a futuro, a un tribunal arbitral de la jurisdicción que ambas partes decidan. Sin embargo, existen determinadas excepciones que podrían involucrar a terceras personas, sean estas naturales o jurídicas, las mismas que no han sido signatarias de dicho acuerdo, es decir, la extensión del convenio arbitral a partes no firmantes del contrato al cual el convenio arbitral está ligado. Dicha excepción es tan compleja que solo se da en condiciones y contextos concretos y particulares, convirtiéndose en el objeto principal de estudio y análisis en este trabajo investigativo.

Tal como se ha mencionado previamente, el alcance o extensión del convenio arbitral a partes no signatarias es una compleja excepción por cuanto se estremece la base fundamental del arbitraje, que es el principio de voluntariedad de las partes de someterse a procedimientos distintos a los contemplados en la justicia ordinaria, otorgando al árbitro -o a los árbitros- la jurisdicción y competencia para que diriman sobre la o las controversias que puedan existir entre las partes signatarias del convenio arbitral. En consecuencia, esto conlleva a identificar o esclarecer las relaciones comerciales o contractuales que puedan existir entre los signatarios del convenio, y los no signatarios.

El advenimiento de la sociedad por acciones simplificada en las reformas a la Ley de Compañías del año 2020, ha traído consigo la posibilidad de resolver los conflictos a través de la vía arbitral, siempre que éste se haya pactado en el contrato constitutivo (estatuto social). Dicho convenio, de forma taxativa, indica cuales son las partes que podrán suscribir el convenio o cláusula arbitral, por lo cual solo podrán ser signatarios, la compañía, los accionistas y administradores.

El estudio de la teoría del grupo de empresas es de gran relevancia dentro del presente trabajo investigativo, puesto que este ha sido fundamental para que ciertos tribunales arbitrales tomen la decisión de levantar el velo societario y hacer extensivo el convenio arbitral a personas jurídicas que no han participado del concurso de voluntades, en consecuencia, esta teoría prevé la posibilidad de que se haga extensivo el convenio arbitral a partes distintas de las contempladas en el artículo que trata sobre la resolución de conflictos en la sociedad por acciones simplificada.

El presente trabajo tomará como referencia distintas teorías y cuerpos legales, los mismos que ayudarán a determinar en que casos se pudiera extender el convenio arbitral; asimismo, la lectura del presente trabajo de titulación nos ofrecerá un análisis exhaustivo de los diversos componentes del convenio arbitral y como estos pueden afectar en los intereses de terceros que no participaron en la suscripción inicial del mismo.

CAPITULO I

1. EL ARBITRAJE SOCIETARIO

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190, reconoce al *“arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos”*. El arbitraje logra una consideración tal como una jurisdicción alternativa a la función judicial propiamente dicha. El arbitraje societario, el mismo que es materia del presente trabajo investigativo, da la posibilidad de que los accionistas o socios de una compañía pueden pactar una cláusula o convenio arbitral dentro de su estatuto social, el mismo que tendrá la finalidad de resolver las controversias o desacuerdos que puedan tener la sociedad con los administrados y/o socios, los administradores con la sociedad y/o socios, y finalmente los socios con la sociedad y/o administradores, siempre que sean relativas a sus derechos como socios, al cumplimiento o desarrollo del objeto social de la compañía, a la responsabilidad de los administradores, entre otros.

El arbitraje societario no es de carácter obligatorio, puesto que la Ley de Compañías establece expresamente que sea el concurso de voluntades de las partes el que determine la inclusión de una cláusula arbitral en los términos que considere más conveniente, dentro del contrato de creación de la sociedad.

Los atributos del arbitraje, tales como el carácter definitivo y la exigibilidad de los laudos, la flexibilidad del proceso, la libre selección de los árbitros y la confidencialidad, logran que incluir una cláusula de resolución de conflictos por medio de arbitraje sea atractivo para los suscriptores del contrato de constitución de una compañía, puesto que en ciertos casos puede ser favorable y conveniente que los conflictos internos de una sociedad se resuelvan de forma confidencial, mediante un proceso ágil y flexible, con una libre selección de árbitros, y sin necesidad alguna de tener que acudir a instancias diferentes ya que el laudo emitido por el tribunal arbitral es inapelable y de obligatorio cumplimiento. Todo este conjunto de atributos evita un impacto negativo que puedan tener la imagen de la compañía frente terceros, tales como clientes o socios comerciales.

2. EL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral es, en su forma más simple, un acuerdo independiente que permite a las partes que lo suscriben, la facultad de someter a la decisión de un tercero, una o varias controversias presentes o futuras derivadas de las relaciones jurídicas y comerciales que estos mantengan entre sí; debe ser entendido como una vía rápida y eficaz en las que se pueden solucionar posibles controversias entre los signatarios de un contrato o de personas que tienen relaciones comerciales. La normativa ecuatoriana en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación lo define de la siguiente manera:

“Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje. La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral. No obstante haber un juicio pendiente ante la justicia ordinaria en materia susceptible de transacción, las partes podrán recurrir al arbitraje, en este caso, conjuntamente solicitarán al Juez competente el archivo de la causa, acompañando a la solicitud una copia del convenio arbitral y, de hallarse pendiente un recurso, deberán, además, desistir de él.”

De la redacción del artículo que define al convenio arbitral, se colige el hecho de que el formalismo es el principal elemento al momento de su suscripción, ya que el mismo exige

que sea por escrito. De la misma forma, este debe ser expreso en cuanto a la determinación de las partes y del negocio jurídico que serán sometidos ante el árbitro o tribunal arbitral.

Según Cremades, "El convenio arbitral es la piedra angular del arbitraje, el cual nace como consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico". Es decir, que el convenio arbitral es el punto indispensable de partida para configurar el inicio de procedimiento de arbitraje.

Por su naturaleza, el convenio arbitral es un contrato, y en consecuencia esto es ley para y entre las partes que los suscriben, y por ende no puede ser aplicado a terceros no signatarios de este contrato. En este sentido, Ruska Maguiña (2007), indica que "El arbitraje se sustentó en la autonomía privada y su parte de nacimiento es el convenio arbitral, que no es otra cosa que un contrato". Sin embargo, a pesar de ser un contrato, y en consecuencia, este solo debe ser ley para las partes que lo suscriben, existen teorías y doctrinas que abren la posibilidad a que se puede extender la cláusula arbitral a terceros no signatarios, las mismas que serán tratadas en el desarrollo del presente trabajo investigativo

Es pertinente indicar que, a criterio del autor, el convenio arbitral es un registro en el cual se demuestra el consentimiento y voluntad de las partes suscriptoras en someter sus controversias en un arbitraje. Por lo cual, las partes signatarias del contrato no pueden desobligarse o desvincularse de ir al arbitraje, siendo éste, el principio de la obligatoriedad de los contratos.

3. TERCEROS REALES Y APARENTES

En el contexto del presente trabajo investigativo, diferentes autores indican que a quienes se puede extender el convenio arbitral o la cláusula compromisoria arbitral, no son en realidad terceros, ya que no se busca hacer extensiva dicho convenio a terceras personas que no mantienen ningún tipo de relación jurídica con las partes signatarias del convenio, sino que en realidad se busca revelar la calidad de parte en quienes se ve como terceros desde la perspectiva formal del convenio arbitral.

La doctrina nos indica claramente la distinción entre quienes son terceros reales y quienes son terceros en apariencia. Acerca de los primeros, son aquellos que no tienen ningún tipo de relación jurídica con las partes suscriptoras del convenio arbitral ni con el negocio jurídico objeto de dicho convenio y, por ende, no se podrán ver afectados de ninguna manera por sus efectos, por tanto, no pueden ser incorporados al arbitraje, y más importante, nunca se podrán considerar como una parte del convenio.

Los segundos, a diferencia de los terceros reales, son las verdaderas partes del convenio arbitral a pesar de no constar su consentimiento formal al momento de la suscripción, sino más bien por la estrecha relación jurídica que mantienen con las partes suscriptoras de dicho convenio. Estos terceros aparentes han sido denominados de varias maneras según la doctrina comparada. Vásquez (2009), a modo de ejemplo, los define como "terceros aparentes" y señala que "Si se revisa el convenio se verá que estos no están incluidos en él de manera expresa, pero si se indaga un poco más se llegará a la inevitable solución de que son partes de aquel, en otras palabras, en este (...) caso no se trata de terceros, sino de auténticas partes".

De acuerdo con lo citado previamente, se colige una distinción de dos facciones claramente definidas: de un plano aparente y de un plano real, dado que en el primer supuesto, el tercero no comparece a la suscripción del convenio arbitral y por ende se da la calidad de tercero aparente, sin embargo en el segundo plano, por la relación contractual y económica que se mantiene con la parte suscriptora del convenio, el tercero real adquiere la calidad de parte y, en consecuencia, se puede hacer extensivo los efectos del convenio arbitral.

4. TEORÍA DEL GRUPO DE EMPRESAS

Previo a tratar la presente teoría, es necesario indicar que la normativa ecuatoriana define, de diferentes maneras y en varios cuerpos legales, a una sociedad o compañía y posteriormente lo que es un grupo empresarial. De conformidad con nuestro Código Civil, la sociedad o compañía *"es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados."* En este sentido,

se define al grupo de empresarial o grupo de sociedades, en el artículo 1 del Reglamento que Norma el Grupo Empresarial (Consejo Nacional de Valores, 1996), de la siguiente manera:

“Art. 1.- Se entenderá por grupo empresarial el conjunto de empresas unidas mediante vínculos de propiedad accionaria, de gestión, administración, responsabilidad crediticia y de resultados, controladas por una compañía holding o propietaria de acciones o participaciones definida en el número 22) del Art. 74 de la Ley de Mercado de Valores, la misma que hace de cabeza de grupo y, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. ”

El continuo crecimiento del comercio, y la dificultad de que una misma entidad realice diferentes operaciones comerciales, obliga a que en consecuencia se deba diversificar mediante la creación de diferentes entes jurídicos que puedan realizar diferentes actividades económicas. Esto quiere decir, que una determinada compañía o sociedad, conocida como matriz o controladora, cuente con una o varias compañías o sociedades alternas, conocidas como subsidiarias, en consecuencia, la ramificación de estas empresas conlleva a la creación de grupos empresariales con la finalidad de cumplir con las diferentes exigencias del mercado actual.

Según Guyon, se entiende por grupo de empresas a *“un conjunto de sociedades jurídicamente independientes las unas de las otras, pero de hecho sometidas a una unidad de decisión económica”*. (Labbé Arocca, 2017). De lo citado previamente, se colige que las compañías subsidiarias al momento de realizar determinados actos, con o sin aceptación de su compañía matriz, estarían haciéndolo en representación del grupo económico.

En este sentido, el artículo 191 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II de la Ley mercado Valores, establece lo siguiente:

“Art. 191.- Concepto.- Para efectos de esta Ley se considera empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración, responsabilidad crediticia o resultados que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está guiada por

los intereses comunes, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o respecto de los valores que emitan.(...)”

La teoría del grupo de empresas o grupo de sociedades, según Courtney “es otro medio por el cual las cortes han reconocido el consentimiento implícito e incorporado a partes no signataria en acuerdo de arbitraje”. Es decir, que un acuerdo arbitral suscrito por una sociedad vincula a las entidades integrantes del grupo empresarial, las mismas que a pesar de tener personalidades jurídicas diferentes y no haber suscrito el convenio arbitral, se les hace extensiva por ser consideradas como una realidad económica única o singular.

A partir de estas definiciones es posible concluir que, a pesar la independencia jurídica que existe entre las diferentes sociedades, no obstante, la realidad es que constituyen una unidad económica, por lo que Aguilar (2009) nos enseña que en tal supuesto nos encontramos frente una realidad dual, por un lado, la jurídica y por otro lado la económica. Desde el punto de vista jurídico, no existe unidad como tal, ya que existen diferentes personalidades jurídicas –patrimonios- que actúan de forma independiente, por lo cual se entiende que las sociedades no están obligadas por los compromisos asumidos por cualquiera de las otras, en el caso puntual, la compañía matriz, no está obligada a lo que la subsidiaria se obligue. Sin embargo, desde un punto de vista económico, la relación de control que tiene la compañía matriz por el vínculo de propiedad de las acciones de la compañía subsidiaria, ejerciendo una dirección en el ámbito económico, denota que existe una clara unidad de hecho.

Cabe indicar, que no basta con que la sociedad a la cual se quiere hacer extensiva el convenio arbitral pertenezca al grupo empresarial o simplemente tenga un vínculo de propiedad para entender que es parte del convenio arbitral, ya que en la compañía controladora no debe tener una mera participación en la compañía subsidiaria, sino que esta participación e intervención debe ser en medida tal que le permita asumir una posición de control. Es decir que no se puede hacer de manera automática, ya que esto sería desconocer las diferentes personalidades jurídicas que existen en dicho grupo, sino que para que se pueda hacer extensivo el convenio arbitral, se debe determinar el grado de participación,

intervención o de control que la compañía matriz ejerza sobre la sociedad subsidiaria en la suscripción del acuerdo arbitral.

5. LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

El levantamiento del velo societario o corporativo, es una teoría originada en los países anglosajones bajo el sistema del *Common Law*, consiste en desconocer la personalidad jurídica con el fin de desvirtuar la independencia e individualidad que esta pueda tener, dado que son meramente entes ficticios elaborados, generalmente, con la finalidad de causar un perjuicio a un tercero.

La doctrina conocida como *Disregard of legal entity* (Desentenderse de la entidad legal) o *Piercing the corporate veil* (Correr el velo societario), se originó en épocas de la primera guerra mundial para determinar si la sociedad tenía un capital social mayoritario en manos de extranjeros de nación enemiga, y si estas se debían considerar como sociedades enemigas. Si bien nació bajo esa concepción, actualmente esta teoría es aceptada la mayoría de los ordenamientos jurídicos, con la finalidad de desestimar la personalidad jurídica de entidades que sean usadas para el cometimiento de actividades ilícitas.

Según Blackaby y Partisides (2015) "Una corte o tribunal podría concluir que un tercero se encuentra obligado por un acuerdo de arbitraje cuando hay evidencia de que la entidad que es parte en el acuerdo está siendo usada como instrumento o fachada con el fin de evitar u ocultar la responsabilidad del primero".

Juppet (2011) señala que, según los estándares de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, se necesita que "las consecuencias de los actos realizados por la compañía impliquen un resultado injusto e inequitativo". En este mismo sentido, Aguilar (2001) indica que se necesitan tres requisitos para que la teoría del levantamiento del velo societario entre en acción, primera la sociedad matriz debe tener un completo dominio o control en términos financieros y de dirección sobre la sociedad subsidiaria, de forma que esta última no puede tener una voluntad autónoma en el negocio, en segundo lugar, que exista una conducta

injusta, y finalmente debe existir un nexo causal entre el excesivo control por parte de la compañía matriz a su subsidiaria y el daño causado mediante la conducta fraudulenta.

La doctrina alemana, ha indicado que, a efectos de levantar el velo societario, el control o dirección de una sociedad sobre otra (*Fremdbeherrschung oder Fremdsteuerung*), debe estar encaminado a que la compañía subsidiaria suscriba determinados contratos, con la finalidad de desconocer las cláusulas y obligaciones contenidas en dicho contrato, apelando a la independencia legal de las sociedades.

Cabe indicar que Hui (2007), hace énfasis en que la aplicación de la presente teoría debe hacerse de modo restrictivo y discrecional, dado que su excesivo uso podría causar inseguridad jurídica. Por lo cual, esta teoría ha sido considerada como una excepción a la regla general de respeto a la personalidad jurídica de las sociedades, ya que su uso debe ser con el objetivo de evitar la consumación de un perjuicio de la matriz a través de su subsidiaria.

Para el jurista Fernando De Trazegnies Granda (2004, p. 29), en un artículo titulado "*El rasgado del velo societario para determinar la competencia dentro del arbitraje*" señala que "puede suceder que los accionistas de una sociedad invoquen el convenio arbitral estatutario para demandar a otras compañías del grupo mayoritario y reclamar sobre el patrimonio social que, a través de una red de subsidiarias, pretendes que les habría sido escamoteado". Es decir, que el levantamiento del velo societario, nace de los propios accionistas de una compañía al verse perjudicados por el accionar de la compañía subsidiaria.

El mismo autor añade en su obra lo siguiente "Los juristas, los jueces y los árbitros se preguntan si es posible responsabilizar a todas las compañías de un grupo económico por los actos de una de ellas o, inversamente, si una cualquiera de las compañías del grupo tiene derecho a exigir a la contraparte contractual, aunque no sea ella quien firmó el contrato". En este sentido, el autor expresa su preocupación en cuanto a la diferencia entre un juez y un árbitro, ya que el primero ejerce constitucionalmente su jurisdicción, mientras que el segundo solo puede ejercer su jurisdicción en el ámbito contractual del convenio arbitral, y puede pensar que no pudiera rasgar el velo societario y traer a un tercero aparente que no haya suscrito dicho convenio.

6. LA CLÁUSULA ARBITRAL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

La Ley de Emprendimiento vigente en el Ecuador desde el año 2020 realizó distintas reformas a la Ley de Compañías, introduciendo la sociedad por acciones simplificada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dicha ley trajo la posibilidad de que las mencionadas sociedades puedan someter a decisión arbitral los conflictos societarios que surjan “entre los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren, si así se pacta en su estatuto social”. Para que dicha cláusula arbitral pueda ser ejecutada, según el inciso primero del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías (2021), las diferencias sometidas a la decisión del tribunal arbitral deberán *“tener relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada, incluida la impugnación de determinaciones de la asamblea o Directorio, así como el abuso del derecho.”*

Como se puede evidenciar de la redacción de la norma, las partes del convenio arbitral son taxativas a primera vista, dado que exclusivamente incluye a los accionistas, administradores y a la sociedad como tal. Sin embargo, el inciso quinto del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías (2021), establece que *“en caso de conflictos intrasocietarios, el levantamiento del velo societario también podrá ser ordenado por un tribunal arbitral, de así determinarlo el estatuto social.”* En otras palabras, se deja la posibilidad abierta a que en una disputa intrasocietaria se pueda levantar el velo societario de la persona jurídica que ostenta la calidad de accionista.

El concepto de conflicto intrasocietario, si bien no se encuentra en ningún otro cuerpo legal dentro de la normativa ecuatoriana, el jurista Montoya Alberti lo define como *“los (...) que corresponden al ámbito interno de la sociedad como sería el caso de las diferencias que podrían surgir entre el interés social y el interés particular de los accionistas, o entre la sociedad con sus representantes y administradores, o entre los mismos socios, encontrándose en este último caso la imposición de la voluntad de las mayorías, que muchas*

veces se contraponen con los derechos subjetivos de las minorías, generándose situaciones conflictivas en el ámbito de las decisiones de la Junta”.

CAPITULO II

ANÁLISIS Y LEGALIDAD DE LA EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

El convenio o cláusula arbitral es un contrato que como objetivo principal tiene la renuncia expresa y voluntaria de las partes de someter sus controversias –presentes o futuras– a la justicia ordinaria, decidiendo someterlas ante un tribunal arbitral. Es decir, que la jurisdicción arbitral, en primera instancia, solo podría someter a arbitraje a las partes mencionadas en el artículo que trata sobre la resolución de conflictos en las sociedades por acciones simplificada.

Como se ha evidenciado en el presente trabajo investigativo, existe la posibilidad que una de las partes del convenio arbitral sea una compañía o sociedad, la Ley de Compañías en su artículo innumerado 317.70 abre la puerta al levantamiento del velo societario a fin de traer a la jurisdicción arbitral, a quienes, por su calidad de accionistas o administradores ejerzan un control determinante en el actuar de la compañía suscriptora de convenio arbitral. Cabe indicar, que no se es parte del convenio o cláusula arbitral únicamente por la suscripción del mismo, puesto que, en el caso de las transferencia o cesión de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral que se ha previsto el estatuto social, siempre que no haya un expreso pacto en contrario. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que hayan sido nombrados como administradores, al momento de su aceptación, también quedarán sujetos a la cláusula arbitral, siempre que se haya expresado la existencia de la cláusula arbitral dentro del nombramiento.

2.1 Legalidad de la teoría del Grupo de Empresas o Sociedades. -

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo investigativo, un grupo de empresas o sociedades se conforma cuando una compañía conocida como matriz o

controladora, ejerce sobre una o varias compañías conocidas como subsidiarias, el control de sus actuaciones, y que dicho control o dominio sea derivado de los vínculos de propiedad sobre las acciones o particiones que la compañía matriz tenga sobre sus subsidiarias.

En esta misma línea, los artículos 192.1 de la Ley de Compañías y 193 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II de la Ley de Mercado de Valores, establecen respectivamente lo siguiente:

“Art. 192.1.- (...) se entenderá como matriz a aquella compañía que hace las veces de cabeza de grupo de sus sociedades mercantiles

Se entenderá por sociedad subsidiaria a aquella que posee personalidad jurídica propia y en la cual otra sociedad, que será su matriz, tenga una participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento de su capital social.”

“Art. 193.- De las sociedades matriz, afiliada y subsidiaria.- Sin perjuicio de las normas que sobre esta materia dicte el C.N.V., se entenderá por:

Sociedad matriz como aquella persona jurídica que hace las veces de cabeza de grupo de sus empresas.

Sociedad subsidiaria como aquella que posee personería jurídica propia y en la cual otra sociedad, que será su matriz, tenga una participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento del capital de la compañía receptora de la inversión.

Sociedad afiliada como aquella persona jurídica que posee en otra, denominada subsidiaria, directa o indirectamente entre el veinte y el cincuenta por ciento del capital de aquella, sin controlarla. También se denomina sociedad afiliada aquella que ejerce en la subsidiaria una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores, funcionarios o empleados comunes.”

De la lectura de estos artículos, *a priori* se entiende que el control existe cuando una compañía (matriz) es propietaria de más del cincuenta por ciento de paquete accionario de la compañía (subsidiaria). Sin embargo, según las diferentes teorías analizadas, nos enseñan que no solo bastaría con que la compañía matriz sea dueña mayoritaria del paquete accionario

de la compañía subsidiaria, sino que ésta debe ejercer un control o dominio tal, que la compañía subsidiaria no pueda actuar por si misma.

Se pudiera pensar, ¿Cómo sería posible que una compañía matriz no tenga el control de una compañía subsidiaria cuando es propietaria de más del cincuenta por ciento de su capital social? Pues, en respuesta a esto, a pesar de que en varios tipos de sociedades las decisiones se tomarán con la mayoría de votos, se contempla también la posibilidad que implementar mayorías especiales. Es decir, que las resoluciones de un órgano de administración, como es la Junta o Asamblea de Accionistas o Socios, no necesariamente se tomarán por decisión de quien posea únicamente más del cincuenta por ciento del capital social, dado que la propiedad accionaria no se traduce necesariamente en un equivalente de derecho a voto.

En este sentido, el artículo 193 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II de la Ley de Mercado de Valores, al no existir una definición en la Ley de Compañías, se deberá entender que el "control" no existe únicamente, por ser titular de la propiedad accionaria de más del cincuenta por ciento de la compañía, sino que entenderá de la siguiente manera:

"Art. 192.- Del control y acuerdo de actuación conjunta.- Se entiende que tienen el control de una sociedad, las personas que por sí o en unión con otras, con las que existe acuerdo de actuación conjunta, tienen el poder de influir en forma determinante en las decisiones de ella; o que son capaces de asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y pueden elegir a la mayoría de los directores o administradores.

Se considera que hay acuerdo de actuación conjunta, cuando entre dos o más personas existe una convención, expresa o tácita, para participar con similar interés en la gestión de la sociedad o para controlarla.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará si entre dos o más personas existe acuerdo en actuación conjunta en consideración a las relaciones de

representación, de parentesco, de participación simultánea en otras sociedades y la frecuencia de su votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los acuerdos de juntas de accionistas.”

En el caso de la sociedad por acciones simplificada, el legislador ha incluido, con la finalidad de determinar quien ejerce el control efectivo y determinante sobre la sociedad, el artículo innumerado 317.30 de la Ley de Compañías, que establece lo siguiente:

Art. (...).- Cambio de control en la sociedad accionista.- En el estatuto social podrá establecerse la obligación, a cargo de las sociedades accionistas, en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas.(...)”

La precitada norma establece la posibilidad de que, en el estatuto social de la sociedad por acciones simplificada, se pueda incorporar la obligación de informar los cambios de control respecto de las sociedades accionistas. Lo cual, facilitaría el trabajo del tribunal arbitral, al momento de aplicar la teoría del grupo de empresas, ya que no tuviese que indagar quien ostenta realmente el control de la compañía o sociedad accionista. Cabe indicar que, nada se menciona sobre que pasaría en el caso que ocurra un cambio de control de las personas jurídicas que puedan ser administradoras de la sociedad por acciones simplificada, a quienes también se pudiera hacer extensiva la cláusula arbitral.

Por lo antes expuesto, el tribunal arbitral, al momento de querer extender el convenio o cláusula de resolución de conflictos a sociedades que no han sido signatarias del mismo y que, por sus vínculos de propiedad y de control se ven involucradas indirectamente al mismo, deberán analizar que se cumplan los presupuestos legales y doctrinarios para la aplicación de la teoría del grupo de empresas o sociedades.

2.2 Legalidad del levantamiento del velo societario.-

El levantamiento del velo societario, es una forma de conocer y hacer extensiva la responsabilidad a quienes son las verdaderas partes de un contrato o acuerdo, ya que la finalidad del develamiento es determinar si las actuaciones de terceros aparentes, han sido determinantes en el actuar de la parte considerada como tercera real.

El desvelamiento societario en la normativa ecuatoriana, se ha utilizado comúnmente con la finalidad de responsabilizar a quienes se esconden bajo la figura de una persona jurídica para cometer delitos o fraudes a terceros. En este sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Compañías dispone que, en caso de fraude o abuso, cuando se use una sociedad como vehículo para cometerlos, se hará responsables a quienes ordenen o ejecuten los actos de donde se derive dicho fraude.

En este mismo sentido, el precitado artículo en concordancia con el artículo 17A de la misma Ley, dispone que el levantamiento del velo societario deba ser declarado judicialmente mediante procedimiento ordinario con la finalidad de determinar el fraude y la responsabilidad de quien lo cometiera, y así declarar el develamiento y hacer, finalmente, responsables a los accionistas de la sociedad.

A priori, se pensaría que para declarar el desvelamiento societario se debería acudir en primera instancia ante la justicia ordinaria para que se declare la existencia de un fraude (prejudicialidad). Sin embargo, en el caso de la presente investigación académica, la finalidad es hacer extensivo el convenio arbitral a un tercero no signatario en la sociedad por acciones simplificada, y que a través de su subsidiaria ha suscrito el mismo. En este sentido, el inciso quinto del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías (2021), dispone lo siguiente:

“en caso de conflictos intrasocietarios, el levantamiento del velo societario también podrá ser ordenado por un tribunal arbitral, de así determinarlo el estatuto social. ”

La lectura del inciso mencionado nos da entender que el tribunal arbitral podrá decidir si es pertinente el levantamiento del velo societario y hacer extensivo el convenio arbitral a fin de hacer comparecer a quienes, que por sus vínculos de propiedad, dominio o control, puedan ser vinculados. *A priori*, se podría pensar que existe una antinomia normativa, entre la presente disposición y el precitado artículo 17A de la misma Ley, el cual excluye cualquier otra vía para el develamiento societario.

Sin embargo, el artículo 17 de la Ley de Compañías trata la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, cuando esta sea utilizada con la finalidad de cometer fraudes o abusos a terceros, en cambio, el inciso quinto del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías, únicamente establece que el levantamiento se podrá ordenar cuando existan conflictos intrasocietarios, es decir, las controversias correspondientes al ámbito interno de la compañía que puedan surgir por conflictos de interés particular entre los administradores, accionistas y la compañía en sí misma.

2.3 Legalidad de la extensión de la cláusula arbitral de una sociedad por acciones simplificada.

El 18 de agosto de 2021, se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, mediante Decreto Presidencial N° 165, mismo que en su artículo 6 dispone lo siguiente:

“Art. 6.- Alcance del convenio arbitral. -

Además de los casos especificados en la ley, los efectos del convenio arbitral alcanzan:

- 1. A aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje se derivare, según los preceptos de la buena fe de su participación activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del negocio jurídico que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado.*
- 2. A quienes pretendan derivar derechos o beneficios del negocio jurídico, según sus términos, tales como sucesores, cesionarios, entre otros.*
- 3. A los organismos de las administraciones originadores de las actuaciones administrativas.*

El artículo citado anteriormente incorpora en la normativa ecuatoriana, la posibilidad de que los efectos del convenio arbitral alcancen a terceros que no lo hayan suscrito originalmente. Dichos efectos son la renuncia de someter a la justicia ordinaria las controversias que existan o puedan existir entre las partes suscriptoras del convenio arbitral, y la obligación de acatar el laudo que el tribunal arbitral expida para tal efecto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo citado, prevé que los efectos alcanzarán a aquellos que hayan manifestado tácitamente su consentimiento de someter a la jurisdicción arbitral, siempre que hayan tenido una participación activa y determinante con la suscripción del convenio o del contrato del cual es parte dicho convenio, o que su participación se encuentre directamente relacionada con el origen del conflicto que se dirime ante el tribunal arbitral a través de un ámbito de control sobre la suscriptora. Por lo cual, el inciso quinto del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías concuerda con la finalidad que el reglamento ha establecido.

Asimismo, el numeral 2 del artículo citado, contempla de la misma manera que los efectos también alcanzarán a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del negocio jurídico, entiéndase que en el caso de la sociedad por acciones simplificada, sería la transferencia de la propiedad que los accionistas mantienen sobre sus acciones, por lo cual el inciso segundo del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías expresa lo siguiente *“De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario.”*. Es decir, que el nuevo accionista de una sociedad por acciones simplificada, obtendría la calidad de parte suscriptora del convenio arbitral, por el simple hecho de obtener la propiedad de las acciones, a no ser que exista pacto en contrario.

Sin embargo, de existir pacto en contrario, este debería seguir las reglas de lo indicado en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación que establece que la renuncia debe realizarse por escrito y de mutuo acuerdo entre las partes suscriptoras del convenio, y no exclusivamente entre el cedente y cesionario como erróneamente exige el inciso segundo del artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías.

En el caso de los administradores, según el artículo innumerado 317.44 de la Ley de Compañías, se establece que *“La representación legal de la sociedad por acciones*

simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica designada por la asamblea o por el accionista único en la forma prevista en el estatuto social.”. De la misma manera que en el caso de los accionistas, a pesar que el artículo innumerado 317.70 de la Ley de Compañías no lo establezca, se podría hacer extensiva la cláusula arbitral a través de la teoría del grupo de empresas y del levantamiento del velo societario.

CONCLUSIONES

Como conclusión se puede afirmar lo siguiente:

1. En el marco legal vigente, se da lugar a la posibilidad de hacer extensiva la cláusula o convenio arbitral a terceros no signatarios de este, siempre que haya vínculo de propiedad, control o dominio -vigente al momento de la firma del mismo- con los accionistas o administradores de las Sociedad por Acciones Simplificadas que han participado de la suscripción del documento.
2. Que la extensión antes mencionada protege los derechos de las partes signatarias y no signatarias del convenio arbitral, quienes tendrán una vinculación directa o indirecta con el objeto de dicho convenio.
3. Que es menester una reforma a la Ley de Compañías, en la cual se aclare los parámetros en los que procedería el levantamiento del velo societario en el caso de un arbitraje que se da por conflictos intrasocietarios dentro de las sociedades por acciones simplificada.
4. Que es necesaria también una reforma a la Ley de Compañías con la finalidad de ampliar la definición de lo que es un "Grupo de Sociedades" y lo que es el "Control" de una compañía respecto a otra.

RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda a los legisladores de la Asamblea Nacional del Ecuador, una reforma al artículo innumerado 317.70 de Ley de Compañías, en el siguiente sentido:

Art. (...).- Resolución de conflictos societarios.-

Las diferencias o conflictos intrasocietarios que surjan entre los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación. Estas diferencias o conflictos intrasocietarios, por su naturaleza, deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada, incluida la impugnación de determinaciones de la asamblea o Directorio, así como el abuso del derecho.

Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social. De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad por acciones simplificada.

Se deberá incluir la cláusula arbitral al momento de extender un nombramiento a favor de los administradores de la sociedad por acciones simplificada. De aceptar el nombramiento, los administradores quedarán sujetos a la cláusula arbitral.

En caso de diferencias o conflictos intrasocietarios, el levantamiento del velo societario de las sociedades accionistas y/o administradoras de la sociedad por acciones simplificada, podrá ser ordenado por un tribunal arbitral, cuando se demuestre que la participación activa de los accionistas o administradores, por sus vínculos de propiedad o control, haya sido determinante en el origen de las diferencias o conflictos intrasocietario. De la misma manera, el tribunal arbitral podrá resolver sobre la inclusión al arbitraje, de un tercero que, por sus vínculos de propiedad o control sobre las sociedades accionistas y/o administradoras, se considere perjudicado.

Cabe indicar, que el artículo propuesto es corresponde únicamente a la sociedad por acciones simplificada, sin embargo, su texto pudiera replicarse y aplicarse a la Sociedad Anónima y Compañía Limitada, dado que estas compañías también contemplan la posible inclusión de una cláusula arbitral en su estatuto social.

Segundo: Se recomienda a los legisladores de la Asamblea Nacional del Ecuador, la creación de un proyecto de Ley reformativa a la Ley de Compañías, el mismo que incluya una definición clara, apropiada y completa sobre "control".

Tercero: Se recomienda a los legisladores de la Asamblea Nacional del Ecuador, que reformen los artículos 17, 17A, 17B y 317,72 de la Ley de Compañías, agregando la posibilidad de que el levantamiento del velo societario pueda realizarse por medio de la jurisdicción arbitral y su procedimiento.

Cuarto: Se recomienda a los legisladores de la Asamblea Nacional del Ecuador, realizar las reformas legales necesarias en los distintos cuerpos normativos para que la modificación de los artículos de la Ley de Compañías, tengan concordancia con el resto de la normativa ecuatoriana.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Grieder, H. (2001). *La extensión de la cláusula arbitral a los componentes de un grupo de sociedades en el arbitraje comercial internacional*. (Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Ed.) Madrid: Universidad Santiago de Compostela.
- Aguilar Grieder, H. (2009). *Arbitraje comercial internacional y grupos de sociedades*. Recuperado el 2 de febrero de 2022, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/76>
- AMCHAMEC. (2012). *El árbitro de Emergencia en el Nuevo reglamento de Arbitraje de la ICC*. Quito: AMCHAMEC.
- Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A., & Hunter, M. (2015). *REDFERN AND HUNTER ON INTERNATIONAL ARBITRATION*. Recuperado el 2 de febrero de 2022, de Oxford University Press: <https://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/Prelim-Pages-from-Redfern-and-Hunter-5th-Edn.pdf>
- Bordachar, R. (2015). *Medidas cautelares en arbitraje y la incorporación del árbitro de emergencia*. Santiago de Chile: UNLP.
- Consejo Nacional de Valores. (1996). *REGLAMENTO QUE NORMA EL GRUPO EMPRESARIAL*. Recuperado el 1 de febrero de 2022, de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTI-REGLAMENTO_QUE_NORMA_EL_GRUPO_EMPRESARIAL&query=reglamento%20grupo%20empresarial#I_DXDataRow1
- De Cossio, G. (2020). *Médios alternativos para la solución de controversias*. Madrid: BID.
- de Trazegnies Granda, F. (2004). *El rasgado del velo societario para determinar la competencia dentro del arbitraje*. Quito.
- Escudero, H., Fabián, J., & Ana, P. (06 de agosto de 2018). *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 9. Obtenido de https://iea.ec/pdfs/2018/REA_No_9_10_Escudero_Jaramillo&Parra.pdf
- Escudero, Hernán; Jaramillo, Fabián; Parra, Ana. (2017). *El arbitraje de emergencia: ¿Una figura aplicable en el sistema arbitral ecuatoriano?* Quito: REVISTA ECUATORIANA DE ARBITRAJE.

- Función Judicial. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Función Judicial.
- Gobierno de la República del Ecuador. (2006). *Ley de arbitraje y mediación*. Quito : COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION .
- Gobierno del Ecuador. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Gobierno del Ecuador.
- Hui, A. A. (2007). *Equitable Estoppel and the Compulsion of Arbitration*. Recuperado el 1 de febrero de 2022, de <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1551&context=vlr>
- ICC. (2017). *Rules of Arbitration of the International Chamber of Commerce, in force as from 1 March 2017*. Madrid : ICC.
- Juppet Ewing, M. F. (julio de 2011). *Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas y de los agentes que las dirigen*. Recuperado el 1 de febrero de 2022, de <https://docplayer.es/213205609-Algunas-consideraciones-acerca-de-la-responsabilidad-de-las-personas-juridicas-y-de-los-agentes-que-las-dirigen.html>
- Labbé Arocca, J. P. (16 de junio de 2017). *La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: análisis de algunas teorías*. Recuperado el 27 de febrero de 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/3710/371065546006/html/>
- Naciones Unidas. (2021). *Reglamento de arbitraje de la CNUDMI*. Madrid : Naciones Unidas.
- Naranjo, M. (2018). *Medidas cautelares en el proeso arbitral*. Quito : Universidad Simon Bolivar.
- Pérez; Bustamante Y Ponce. (2018). *EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA*. Quito: AMCHAMEC.
- Ruiz, M. (2020). *¿Qué es el arbitraje de emergencia?* Bogotá: Asuntos Legales.
- Ruska Maguiña, C. (2007). Pacte con cuidado, podría terminar en el Poder Judicial. *Revista Peruana de Arbitraje*, 58. Recuperado el 26 de febrero de 2022, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6444DDE2BE6C54EE05257D070058D796/\\$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_4_2007.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6444DDE2BE6C54EE05257D070058D796/$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_4_2007.pdf)
- Savola, M. (2015). 23rd Croatian Arbitration Days. *Interim Measures and Emergency Arbitrator Proceedings*. Zagreb, Croacia.

Vasquez Palma, M. F. (2009). *Arbitraje en Chile, análisis crítico de su normativa y jurisprudencia*. Santiago: LegalPublishing. Recuperado el 31 de enero de 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/3710/371065546006/html/>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rodríguez Landívar Rubén Andrés**, con C.C: # 0925774556 autor del trabajo de titulación: **Extensión del convenio arbitral a partes no firmantes en la Sociedad por Acciones Simplificada** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de febrero de 2022

f. _____

Rodríguez Landívar, Rubén Andrés

C.C: 0925774556



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Extensión del convenio arbitral a partes no firmantes en la sociedad por acciones simplificada.		
AUTOR(ES)	Rodríguez Landívar Rubén Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Mendoza Colamarco Elker Pavlova		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho societario, Arbitraje y Mediación.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Convenio arbitral, Sociedad por acciones simplificadas, Tercero no firmante, Clausula arbitral, Velo societario.		
RESUMEN/ABSTRACT	El convenio arbitral ha sido concebido como el acuerdo al que llegan ambas partes para poder solucionar una controversia respecto de un acuerdo o situación previa que ha devenido en un conflicto de intereses que impide continuar con lo previamente pactado, sin embargo, al firmar un convenio arbitral se abre la posibilidad de afectar a terceros no firmantes con la suscripción del mismo; con el advenimiento de la Sociedades por Acciones Simplificadas en la legislación ecuatoriana se abre un importante debate del grado de afectación de este nuevo tipo de compañías respecto de un acuerdo del cual ellos nos han sido participes, convirtiéndose en el objeto investigativo de análisis del presente trabajo de titulación.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-978967256	E-mail: ruben.rodriguez02@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			